



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020)

**Asunto:** Control inmediato de legalidad  
**Radicado N°:** 25000-23-15-000-**2020-00611**-00  
**Autoridad:** Alcalde Municipio de Tocaima  
**Norma:** Decreto 33 del 19 de marzo de 2020

El asunto de la referencia regresó del Despacho de la Magistrada MERY CECILIA MORENO AMAYA, a quien previamente se le había remitido con el fin de que fuera acumulado con el proceso identificado con No. 25000-23-15-000-**2020-00609**-00, por ser el radicado asignado para el estudio de legalidad del Decreto 31 de 2020 proferido por el Alcalde de Tocaima, habida cuenta de que el decreto de la referencia corresponde a una adición de este último.

La Magistrada que MORENO AMAYA explicó, a través de auto del 13 de abril de 2020, que no resultaba viable la aludida acumulación toda vez que en la actuación que le fue asignada se resolvió no avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 31 de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Tocaima, por no ser susceptible de dicho control, en la medida en que este no se profirió con fundamento en el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia, razón por la que al “no existir proceso judicial en curso” no hay lugar a la acumulación.

Por lo anterior, corresponde a este Despacho revisar si procede el control inmediato de legalidad del Decreto 33 del 19 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Tocaima, Cundinamarca, “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA AL DECRETO No. 031 DE 2020 EN EL CUAL SE ADOPTARON MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, LINEAMIENTOS Y RECOMENDACIONES PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS - COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE TOCAIMA (CUNDINAMARCA)*”.

Al respecto se advierte que esta Corporación carece de competencia para tramitar y decidir el mismo, de acuerdo con las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El Alcalde del Municipio de Tocaima, Cundinamarca, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012, 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, expidió el Decreto 33 de 2020 anteriormente mencionado.

#### Competencia sobre el control inmediato de legalidad

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

**ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Conforme lo señalado en el numeral 14 del artículo 151 ibídem a los Tribunales Administrativos les corresponde conocer en única instancia “[d]el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

El artículo 215 de la Constitución Política autorizó al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten

circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, “[p]or la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general **que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad**, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición (Destacado fuera del texto original).

Ahora bien, revisado el contenido del Decreto 33 del 19 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA AL DECRETO No. 031 DE 2020 EN EL CUAL SE ADOPTARON MEDIDAS ADMINISTRATIVAS, LINEAMIENTOS Y RECOMENDACIONES PARA LA CONTENCIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS - COVID 19 EN EL MUNICIPIO DE TOCAIMA (CUNDINAMARCA)”, se observa que el mismo no fue proferido en desarrollo de la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, que fue realizada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, expedido por el Presidente de la República, o con fundamento en los demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria, en los términos del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien es cierto en la parte considerativa del decreto objeto de control, el Alcalde de Tocaima mencionó la situación actual de estado de emergencia, lo cierto es que únicamente se hizo a modo de mostrar el escenario y la necesidad de la medida, pero no invocó esa situación como habilitante para proferir el decreto.

Debe resaltarse que el objeto del control inmediato de legalidad es la realización de un análisis *jurídico-procesal* por parte de la Autoridad Contenciosa Administrativa sobre un determinado acto administrativo de carácter general que se expida con ocasión y desarrollo a un **estado de excepción y/o de emergencia económica, social y ecológica** en todo el territorio Nacional.

Por consiguiente, no resulta procedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mencionado decreto municipal, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que corresponde a las atribuciones propias como policía administrativa que se encuentran en cabeza de las autoridades de la rama ejecutiva del poder público y no de las excepcionales competencias que la Constitución otorga al Ejecutivo para declarar el estado de excepción y sus desarrollos.

En este punto es importante aclarar que el hecho de que en esta actuación no se avoque el conocimiento del control de legalidad del decreto en mención, no implica que frente a este se predique la cosa juzgada, pues no se generan los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios establecidos por las normas en cita para adelantar el proceso previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho se abstendrá de dar inicio al procedimiento del control inmediato de legalidad respecto del Decreto 33 de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Tocaima.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite al control inmediato de legalidad

respecto del Decreto 33 del 19 de marzo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Tocaima, Cundinamarca.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que contra el acto administrativo procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Atendiendo las medidas adoptadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521 y 11526 de 2020, en virtud de las cuales la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de forma remota y a través de medios digitales, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, tal como se contempla en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, por la Secretaria de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia al Alcalde del Municipio de Tocaima y al Agente del Ministerio Público por el medio más eficaz.

**CUARTO:** Por Secretaría de las Subsecciones E y F de la Sección Segunda, **FÍJESE** por la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) en la sección denominada "medidas COVID19", un **AVISO** por el término de tres (03) días, para los fines pertinentes.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada